 https://doi.org/10.7764/redae.41.23

Servidumbres mineras destinadas al cierre de faenas e instalaciones mineras: Ciertas inquietudes interpretativas derivadas del artículo 26 de la Ley Nº 20.551/2011

María Karina Guggiana Varela*

RESUMEN: De la simple lectura del artículo 26 de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras –N° 20.551/2011–, emergen un sinnúmero de dudas, entre la que destaca el hecho de una aparente injusticia legal respecto del titular del predio sirviente y de una consecuente ventaja en favor del titular del predio dominante, al cual la ley le permite extender temporalmente de *pleno derecho* una servidumbre minera que incluso pudo haberse extinguido de manera previa por la falta de aprovechamiento del gravamen. En dicho orden de ideas, se revisarán las inquietudes interpretativas que nacen con ocasión de la redacción del mentado artículo junto a las implicancias de dichas dudas, en lo que respecta a los intereses comprometidos de los titulares de ambos predios.

ABSTRACT: From a simple reading of article 26 of the Law on Closure of Mining Sites and Facilities –20.551/2011–, countless doubts emerge, among which the fact of an apparent legal injustice with respect to the owner of the servient property and a consequent advantage in favor of the owner of the dominant property, to whom the law allows him to temporarily extend by operation of law a mining easement that may even have been previously extinguished due to failure to take advantage of the lien. In this order of ideas, the interpretative concerns that arise during the writing of the aforementioned article will be reviewed, and the implications of said doubts, with regard to the interests of the owners of both properties.

I. Planteamiento del problema

Dentro del contexto de las XVIII Jornadas de Derecho de Minería, llevadas a cabo el 25 de octubre pasado, y que fueron organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en conjunto con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Atacama, es que se ha redactado el presente trabajo, a objeto de profundizar aquello que en las referidas jornadas se expuso como fundamento principal del problema que se plantea, lo cual se desarrollará en lo sucesivo.

La ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras –LCFIM– en su artículo 26, señala que "los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, *conservándose las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre*, pero limitado solo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre".Por su parte, "producido el cierre de la faena minera de acuerdo a lo establecido en la indicada ley, el propietario del predio superficial, o cualquiera que tuviere interés patrimonial en ello, podrá solicitar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio superficial". De la simple lectura de la norma referida, emergen un sinnúmero de dudas, entre la que destaca el hecho de una aparente injusticia legal respecto del titular del predio sirviente y de una consecuente ventaja en favor del titular del predio dominante, al cual la ley le permite extender temporalmente *de pleno derecho* una servidumbre minera

* Abogada; Licenciada en ciencias jurídicas (UDA); Licenciada en gestión ambiental (UCN); Diplomado de especialización en implementación de proyectos de inversión minera en tierras y territorios indígenas (UCENTRAL); Diplomado en Derecho Ambiental (UANDES); Diplomado en Responsabilidad Civil (UANDES); Máster en planes de cierre de faenas e instalaciones mineras (EEN); Magíster en Derecho de Minería (UDA), Magíster en Investigación Jurídica (UANDES); Candidata a Doctor en Derecho (UANDES), Abogada Integrante Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, períodos 2023- 2024 / 2024 - 2025. Correo electrónico: mkguggiana@miuandes.cl

que pudo haberse extinguido de manera previa por la falta de aprovechamiento del gravamen. En dicho orden de ideas, respecto a las mal llamadas indemnizaciones asociadas a la constitución de este gravamen, y aunque resultan de aplicación las reglas generales del Código de Minería –CM–, aparece de manifiesto en la historia fidedigna de la LCFIM[1], que la reparación no sería procedente en los supuestos de servidumbres existentes a la fecha en que se ejecute el plan, sino solo en los casos de requerirse ampliación de las servidumbres preexistentes o constitución de nuevas y que tengan solo por objeto la ejecución de la planificación de cese y cierre de la operación minera.

Esta situación así planteada por el propio legislador, se lee aparentemente como perniciosa respecto de los intereses patrimoniales del titular del predio sirviente, máxime si es la propia ley la que señala de manera expresa que los predios sirvientes estarán afectos al sacrificio de permitir la ejecución del plan de cierre de la operación minera que se llevó a cabo sobre dichos predios, "*conservándose* las servidumbres previamente constituidas, *incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre*, pero limitado solo al área que se requiera para tal ejecución". Corresponde preguntarse por lo tanto ¿a qué institución jurídica responde dicha extensión temporal *de pleno derecho* autorizada por el legislador en la norma citada?. Desde ya señalamos que, más allá de la autorización expresa del legislador en tales términos, ello, no puede significar que los perjuicios que se infieran al predio sirviente en dicho periodo queden exentos de reparación, y que, por lo tanto, el interés patrimonial del titular del predio sirviente, permanezca sin la protección que le concede la respectiva previsión normativa del artículo 122 del CM.

Planteados que sean dichos cuestionamientos, corresponderá no solo intentar dar respuesta a ellos, sino también, delimitar las problemáticas asociadas a la acción de extinción del gravamen.

II. Acerca del objeto de la LCFIM

De conformidad al artículo 2 de la ya citada ley, el "objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable".

Como se ve, el plan de cierre forma parte del ciclo de la vida útil del proyecto minero, el que deberá ejecutarse antes del término de sus operaciones, de modo tal que al cese de la operación, se establezcan las medidas necesarias que aseguren la citada estabilidad física y química de los lugares en donde se desarrolló un proyecto minero.

Dicho esto, el objeto del plan de cierre no es precisamente dejar al inmueble o predio superficial en donde se asentó el proyecto minero, en las mismas condiciones respecto de la época en que éste ha sido dispuesto para la ejecución de aquel, limitándose su fin a asegurar la estabilidad física y química de la superficie en donde se llevó a cabo el proyecto minero, de lo cual se sustrae que el predio superficial no será restituido a su dueño *in natura*[2], lo que resulta del todo lógico, pues de lo contrario el legislador no habría establecido como condición para la constitución de una servidumbre el pago previo de una indemnización[3].

La estabilidad física y química son conceptos técnicos que no distan de la obligación de reparación que posee el titular del predio dominante con ocasión de la constitución de la servidumbre minera que le permitirá ejecutar el proyecto minero que es titular, ya que del incumplimiento del plan de cierre derivarán la procedencia de otras indemnizaciones a que hubiere lugar, las que incluso pudieran emerger con ocasión de la responsabilidad por daño ambiental.

Así las cosas, la estabilidad física, de conformidad al artículo 3 letra g) de la citada ley, es aquella "Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción". Mientras, que la estabilidad química, de conformidad al artículo 3 letra h) de la LCFIM, sostiene que es la "situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera,

[1] Historia de la Ley N° 20.551.

[2] Guggiana 2023, 1 y ss; 2024 a, 2.

[3] Respecto de la naturaleza jurídica de esta mal llamada "indemnización", véase Céspedes 2020, 255 y ss.

cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y ripios de lixiviación"

De lo dicho se sustrae que la etapa de cierre de la faena o instalación minera, al formar parte de la vida útil del proyecto, debería ser considerada dentro del contexto de constitución de una servidumbre minera de aquellas establecidas en el artículo 120 y siguientes del CM, contemplándose así el período total en que perdure el proyecto minero, ello toda vez que dicha extensión temporal permitirá valutar acertadamente tanto el factor esencialmente transitorio del gravamen, sino que además, la mal llamada indemnización a que tenga derecho el titular del predio sirviente con ocasión de la constitución y ejercicio de aquel[4].

III. Acerca de la vida útil de una proyecto o faena minera

En otros trabajos[5] hemos abordado cómo la determinación anticipada de la vida útil del proyecto minero resulta no solo esencial para la fijación de los límites temporales de la servidumbre legal minera, sino también para la cuantificación de las indemnizaciones a que tendrá derecho el propietario del predio sirviente.

En dicho orden de ideas, al ser esencialmente transitoria la servidumbre minera, es que se requieren de elementos objetivos que permitan determinar adecuadamente la extensión temporal del gravamen, lo cual posee estrecha relación con la reparación que se deba a propósito de la aplicación del artículo 120 del CM.

La objetivación de ciertos criterios mínimos para la constitución del gravamen[6], resaltan como imperiosos, ya que permitirán delimitar tanto el factor temporal (transitoriedad) como material (aprovechamiento) de la extensión de aquel. En ambos casos, el criterio de vida útil de la faena minera que proporciona la LCFIM resalta como capital, máxime si es el único criterio objetivo que proporciona el legislador para delimitar la especial característica de transitoriedad que posee la servidumbre coactiva minera.

Dable es recordar por lo tanto, que el artículo 3 letra q) de la LCFIM sostiene que la vida útil del proyecto minero, es "aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral", respecto de lo cual se ha propuesto su determinación anticipada –aunque sin ningún modo sugerir que se tramite en dicha oportunidad el permiso del plan de cierre–, precisamente para que el juez del grado pueda valutar con mayor grado de objetividad, tanto la temporalidad del gravamen, como los aspectos materiales del proyecto minero, lo que redundará en una determinación más justa de la reparación que se deba al propietario del predio sirviente.

IV. Servidumbres mineras en la etapa de cierre

A nuestro juicio el legislador chileno no ha mostrado una preocupación especial en desarrollar adecuadamente las instituciones normativas que contextualizan la actividad minera, cuestión que se ha visto reflejada en la ley respecto de la cual hacemos referencia, la que ha sido blanco de múltiples modificaciones sustanciales en un lapso breve[7].

En dicho orden de ideas, el legislador al tratar las servidumbres mineras, tampoco ha efectuado un análisis acabado de la institución, en lo que respecta particularmente a la determinación de la transitoriedad del gravamen, a la delimitación del aprovechamiento, y a la extensión de la reparación establecida por la propia previsión normativa en favor del titular del predio sirviente, dejándonos con más dudas que certezas respecto a esta tan importante institución. Recuérdese que sin la constitución previa de una servidumbre, no hay actividad minera alguna que se pueda llevar a cabo, aunque se encuentre amparada por la preexistencia de una concesión.

Y respecto de dicho manto de dudas, es que aparece el artículo 26 de la citada LCFIM, la que establece una servidumbre minera *sub specie iuris*, la cual emerge a partir de la extensión y conservación de *pleno derecho*, de las servidumbres previamente existentes al tiempo de la operación minera y que perdurarán hasta después de que la actividad minera

[4] Guggiana 2023, 1 y ss.

[5] Guggiana, ob. cit.

[6] Al respecto se sugiere ver Guggiana 2024, 149 y ss.

[7] Al respecto véase Guggiana 2023, 1 y ss.

hubiere concluido, extendiéndose por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre aprobado por la autoridad, aunque limitado al área en que se ejecute el cierre.

De no existir servidumbres constituidas previamente en los términos del artículo 120 del CM el empresario minero podrá obtener una servidumbre exclusivamente para dichos fines, quedando el gravamen circunscrito al área necesaria de la ejecución del cierre. Concluida y afinada la etapa de cierre de una faena u operación minera, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería emitir un certificado de cierre total. Esto permitirá que el propietario del predio sirviente o quien tenga interés patrimonial, pueda demandar la extinción de la servidumbre minera que grava el predio.

Por lo tanto, el legislador obliga al titular del predio sirviente a soportar la servidumbre minera constituida, por una temporalidad superior al establecido al momento de constituirse el gravamen, en el entendido de que durante su constitución no se contempló la etapa de cierre como parte del aprovechamiento del predio dominante. Es, por esto último, que el legislador sostiene que los predios superficiales quedarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre.

Sin embargo, al considerarse la característica mutable de este tipo de servidumbres, es que en términos de justicia y equidad, resulta necesario vincular la LCFIM con la facultad que el mismo artículo 124 del CM otorga al titular del predio dominante, esto es, de ampliar o restringir la servidumbre minera de que es titular según así se requiera para las actividades propias de la concesión o establecimiento de beneficio[8].

De la particular terminología utilizada por el legislador en el artículo 26 que revisamos, resalta una extensión temporal de la servidumbre minera de *pleno derecho*. Sin embargo, no cabe duda alguna de que el titular del predio dominante tiene la obligación –y no la facultad, ya que el legislador utiliza el término "podrá"– de considerar la ampliación temporal de la servidumbre minera de que fuere titular, en el caso que así se requiera para la ejecución plan de cierre, de lo contrario existiría un evidente ejercicio abusivo del derecho real de servidumbre minera, en desmedro del propietario del predio sirviente, toda vez que la servidumbre se ampliará en perjuicio del propietario y, por tanto, a él se le deberá una indemnización[9].

Ahora bien, la ampliación del gravamen debe ser estrictamente temporal y restringida. El primero de ellos es porque su extensión quedará circunscrita a la programación que con-tenga el plan de cierre, y restringida, en cuanto al espacio material o superficial que se destinará para el cierre.

A fin de contextualizar lo dicho, es necesario recordar que el artículo 124 del CM, sostiene que la servidumbre minera podrá ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o establecimiento. En efecto, a través de la aprobación del plan de cierre de una faena u operación minera, se formaliza una calendarización de los cierres parciales incluido el cierre final de un proyecto minero, el cual –en su conjunto– puede estar conformado tanto por una concesión minera o un cúmulo de ellas, o en su defecto por un establecimiento de beneficio, por lo que el período de cierre se enmarca dentro de las actividades propias referidas en la parte final del citado artículo.

En la *praxis*, las servidumbres mineras se constituyen en favor del propietario del pre-dio dominante cuyo aprovechamiento no incluye la etapa de cierre, toda vez que en dicha etapa procesal el operador minero no cuenta aún con un plan de cierre aprobado. En efecto, en dicho momento el titular del proyecto solo tiene a su haber una estimación aproximada de lo que perdurará el proyecto minero que pretende ejecutar. Por lo tanto, contando con un plan de cierre aprobado, el titular del proyecto deberá ajustar la servidumbre minera constituida, ya que ella deberá encuadrarse temporalmente al período en que se lleve a cabo el plan de cierre y, materialmente, al lugar en donde se estuviere físicamente ejecutando.

Finalmente, dichas servidumbres se extenderán temporalmente hasta que se afine el cierre de la faena y las instalaciones mineras asociadas a la misma, cuestión que se verificará con la emisión por parte de la autoridad competente del certificado de cierre final, el que será otorgado solo una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas com-prometidas en el permiso sectorial respectivo y solo mientras se verifique la materialización al fondo de post cierre de los aportes al que el operador minero está obligado en virtud de la citada ley.

[8] Guggiana 2023, 1 y ss.

[9] Biondi, 2002, 710.

V. Problemas interpretativos del artículo 26 de la citada ley

Habiéndose revisado el contexto general de la LCFMI, corresponde efectuar el ejercicio exegético tendiente a intentar dilucidar las siguientes dudas interpretativas que nacen con ocasión de la redacción del artículo 26 de la ya referida ley, entre las que destacan:

a. Las implicancias de la extensión de *pleno derecho* de una servidumbre previamente constituida respecto a la reparación a que tenga derecho el titular del predio sirviente y su relación con el ejercicio abusivo del derecho de servidumbre constituido en favor del titular del predio dominante.

Amerita reflexionar si tal situación implica que la servidumbre minera previamente constituida extenderá todos sus efectos respecto de aquel periodo en que se deba ejecutar el plan de cierre, ello en cuanto al titular del interés sacrificado (predio sirviente), como también respecto del interés que resulta prevalente (titular del predio dominante).

En efecto, cuando hacemos referencia a ello, es necesario cuestionarse en qué posición quedará el titular del predio sirviente, ya que éste deberá ser resarcido por el periodo no considerado de manera genuina en la servidumbre extendida, máxime si dicho titular deberá prorrogar un sacrificio asumido de manera previa, pero, cuyo equilibrio patrimonial roto por expresa previsión normativa, había sido contrarrestado por el mismo legislador al establecer una compensación por el sacrificio asumido en dicho entonces.

Por lo tanto, tal extensión de pleno derecho –sin mediar la respectiva compensación previa– no vendría a ser más que una expresión de un abuso del derecho concedido *ex antes*, por lo que cualquier daño que se irrogue al titular del predio sirviente en tal periodo no cubierto por la servidumbre genuina, deberá ser reparado bajo el manto del régimen común de responsabilidad civil. No olvidemos que cada servidumbre posee un contenido propio, cuyos contornos representan en sí mismos un límite a su ejercicio[10], por lo que cualquier transgresión de la *utilitas* debe ser reparado, excediendo la naturaleza compensatoria de las indemnizaciones por sacrificio[11] a la que hemos hecho referencia de manera previa.

b. El ejercicio de pleno derecho de una servidumbre minera previamente constituida y su relación con el comportamiento *civiliter uti*.

Así las cosas, que la servidumbre que nos convoca sea coactiva y que el daño que se infiere al predio sirviente con ocasión del ejercicio de la servidumbre posea el carácter de lícito no significa de ningún modo que dicho perjuicio pueda ser ilimitado. En efecto, la servidumbre basa su contenido en la utilidad respecto de la cual fue constituida, la cual está delimitada conforme a criterios materiales y temporales, representados éstos, por el aprovechamiento establecido en el artículo 124 del CM y la transitoriedad referida en el mismo artículo.

En otros trabajos, hemos desarrollado acerca de la importancia del requisito de utilidad y su vinculación con principio romano *civiliter uti* en su aplicación al ejercicio de las servidumbres mineras en Chile[12], por lo que nos remitiremos a dicho trabajo a fin de evitar la repetición de ideas y reflexiones, sin perjuicio de lo cual, consideramos que el legislador al imponer el artículo 26 de la LCFIM del modo en que lo hace, viene en perturbar el cumplimiento de dicho principio, máxime si se despoja al titular del interés sacrificado del derecho a ser reparado por la extensión del gravamen previamente constituido.

c. El cierre de faenas e instalaciones mineras como obligación *propter rem* impide que el titular del predio sirviente sea vea perjudicado en los intereses de que es titular.

En efecto, el titular del interés prevalente no puede llevar a cabo el cierre de la operación minera de que es titular –la cual constituye una obligación *propter rem*– en desmedro del titular del interés sacrificado, de lo cual se colige que –para llevar a cabo la obligación de cierre– deberá demandar la ampliación de la servidumbre previamente constituida en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del CM, con lo cual deberá definirse la compensación por sacrificio a la que tendrá derecho el titular del predio sirviente. Solo en dicho caso, los perjuicios que se causen a su titular con ocasión de la constitución y ejercicio del gravamen tendrán el carácter de lícitos; por el contrario, de no operarse en dicho modo, tales daños tendrán la categoría de injustos y antijurídicos, por lo tanto reprochables conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual.

[10] Branca 1987, 460.

[11] Céspedes 2020, 255 y ss.

[12] Guggiana 2024 a, 1 y ss.

d. Delimitación de la *causa servitutis* de la servidumbre minera establecida en el artículo 26 de la citada ley, en donde la utilidad está dada por la obligación del cumplimiento del plan de cierre.

La *causa servitutis* está representada por la *utilitas* de la servidumbre, la que en específico corresponde al "propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre", gravamen el cual deberá ser acotado tanto material como temporalmente. Es decir, la médula de la constitución y ejercicio de la servidumbre estatuída en el estudiado artículo 26, es llevar a cabo el cierre de la operación minera, cuyo cumplimiento se materializará cuando la autoridad respectiva expida el certificado de cierre total, de conformidad al artículo 30 letra b) de la LCFIM.

Aparentemente resulta sencillo delimitar el área en que se llevará a cabo el cierre de la faena minera, esto es, en cuanto al factor material. Pero, en lo que respecta al factor temporal transitorio de dicho gravamen, el mismo está definido por la *condictio* asociada a la obtención de la resolución de Sernageomin que apruebe el cumplimiento de cierre, de conformidad a la norma citada, al artículo 31 inc. 2° y 32 inc. 1° de la misma ley, lo cual puede extenderse en el tiempo de modo indeterminado, mientras se encuentren latentes las aprobaciones que la autoridad sectorial deba otorgar.

e. Función del Servicio Nacional de Geología y Minería en la delimitación del factor temporal ("*por todo el tiempo*") y material ("*limitado solo al área que se requiera para tal ejecución*") de la servidumbre minera destinada al cierre de la faena e instalación minera.

En efecto, emerge con carácter de imprescindible la función del Sernageomin en orden a iluminar al juez del grado frente al cual se sustancie el procedimiento judicial de constitución o en su defecto, de ampliación de servidumbre minera, en cuanto al factor material –área– en que se llevará a cabo el cierre y el periodo temporal en que se ejecutará el mismo, sin lo cual no se podrá dirimir la constitución del gravamen. Corresponde que se oficie a dicho organismo, para que informe en consecuencia, acerca del estado de cumplimiento parcial del cierre, asumido por el titular de la operación minera.

f. La facultad de constituir servidumbre minera para fines de cierre, en caso de que el titular del proyecto minero no cuente con ella de manera previa ("*podrá*").

Nótese que con dicha expresión el legislador faculta al titular de la operación minera la constitución del gravamen, o en su defecto, a demandar de la ampliación en el caso de que ya cuente con ella de manera previa, lo que demuestra –una vez más– aquella posición desmejorada del titular del predio sirviente.

g. Y finalmente, en cuanto a la extinción, resaltan las siguientes dudas: ¿la extinción no opera de pleno derecho en la medida de que se cumpla con el cierre y se otorgue certificado de cierre total?. ¿Por qué la carga es del propietario del predio sirviente o del titular de algún interés patrimonial sobre él?

Conclusiones

De lo expresado en los párrafos que anteceden, resaltan más dudas que certezas derivadas de la redacción del artículo 26 de la LCFIM, las que se interpretan –en un primer término– un tanto contraproducentes respecto de los intereses del titular del predio sirviente.

Se ve, de una simple lectura, que a éste recae no solo la obligación de soportar una servidumbre *sub specie iuris* como la indicada, sino que además, la carga de demandar los perjuicios que se irroguen con dicho gravamen de carácter *sui generis,* como también, la extinción de aquél.

Esta es una cuestión que nos hace reflexionar una vez más, en cuanto a la necesidad de incorporar la etapa de cierre de la faena e instalación minera, dentro del marco del proceso judicial en que se sustancie la constitución de la servidumbre minera que tenga por fin facilitar la exploración, explotación o beneficio de mineral, de conformidad al artículo 120 del CM. De ello se colige, que no puede prescindirse de considerar la etapa de cierre de la operación minera en tal proceso, máxime, si dicho período forma parte de la vida útil del proyecto minero que se pretenda llevar a cabo, de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 2 inc. 2° de la LCFIM.

No podemos desconocer que esta es una cuestión nueva, no escrutada por los tribunales de justicia, lo cual explica la ausencia de jurisprudencia sobre tal materia. Es por esto que las Jornadas de Derecho de Minería, resultan –y han resultado a lo largo de su historia– indispensables para poner sobre la mesa, cuestiones que si bien son pragmáticas, no dejan de ser sustantivas, y por lo tanto, merecedoras de reflexiones más profundas.

Tal vez, en este trabajo, no hemos dado respuesta a todas las inquietudes que se han planteado, pero, si abren debate en orden a intentar escudriñar de manera más profunda, las problemáticas que se generan con la redacción del estudiado artículo, relevando con ello la necesidad de definir y clasificar la naturaleza jurídica del daño que se irrogue al titular del predio sirviente con ocasión de la extensión en el tiempo de una servidumbre de pleno derecho como la analizada de manera previa.

Finalmente decimos que, de acudir a la solución de considerar la etapa de cierre de la faena e instalación minera dentro del proceso de constitución de servidumbres mineras, se habrá solucionado en gran parte el desequilibrio que se plantea con la redacción de la norma en estudio. Ello, ya que los perjuicios que se irroguen al predio sirviente con ocasión del cierre –tanto desde un punto de vista material como temporal– tendrán el carácter de lícitos, pues, estarán insertos dentro del contexto de la servidumbre coactiva establecida en el artículo 120 y siguientes del CM, previendo, para tales fines, el propio legislador, la respectiva compensación por sacrificio, la que tendrá por fin restablecer el equilibrio natural roto por la previsión normativa, en base a principios de equidad.

Sin embargo, sostenemos que de no ser así, el titular de la operación minera deberá hacerse cargo de todos los perjuicios que se causen al predio sirviente, pero, bajo los principios reparatorios del régimen común de responsabilidad civil.

Bibliografía citada

Biblioteca del Congreso Nacional (2011). Historia de la Ley N° 20.551. https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4524/.

Biondi, Biondo (2002). *Las Servidumbres*. Traducción de la 2ª edición y anotaciones al derecho civil español común y foral. Granada, España: Editorial Comares.

Branca, Giuseppe (1987). *Servitú prediale*. Sesta edizione. Italia: Zanichelli editore Bologna – Il foro italiano Roma.

Céspedes, Carlos (2020). Naturaleza y extensión de la indemnización debida por la constitución de servidumbres legales. En *Estudios de Derecho Civil XV. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Viña del Mar* (255-267). Santiago: Thomson Reuters.

Guggiana, María Karina (2022). Algunas críticas al procedimiento judicial de constitución de servidumbres mineras, en particular respecto de la servidumbre minera provisoria y los efectos procesales nocivos de una expresión de tutela jurisdiccional anticipada. *Revista Jurídica Digital UANDES* 6/1 (2022), 22-36 https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/131.

_____ (2023). Determinación anticipada de la vida útil del proyecto minero como esencial para la fijación de los límites temporales de la servi-dumbre legal minera y la cuantificación de las indemnizaciones a que tendrá derecho el propietario del predio sirviente. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)* 30, e5024. https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5024.

_____ (2024 a). Acerca del requisito de la utilidad y del principio romano *civiliter uti* en su aplicación al ejercicio de las servidumbres mineras en Chile. *Rivista Roma e America. Diritto romano comune, online* (2), 130-141. https://www.romaeamerica.it/2024/06/25/maria-karina-guggiana-varela-acerca-del-requisito-de-la-utilidad-y-del-principio-romano-civiliter-uti-en-su-aplicacion-al-ejercicio-de-las-servidumbres-mineras-en-chile/.

_____ (2024 b). Necesaria objetivación de los criterios mínimos para la constitución de servidumbres legales mineras. *Revista de Derecho Administrativo* (39), 149-158. https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/74897.